

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 136

Referencia: 136

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1947

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERAS DE CABALLOS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 10447

Publicada el: 12-11-1947

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Caballo, Carreras, Juego

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 2.882

Rollo: 68

Posición: 3216

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 1947 NUMERO 10.447

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 136 de 8 de Agosto de 1947, por el cual se aprueba el Reglamento de Carreras de Caballos.
Decreto N° 177 de 30 de Octubre de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL
Decreto N° 42-A de 15 de Abril de 1947, por el cual se vota una partida.
Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN REGLAMENTO DE CARRERAS DE CABALLOS

DECRETO NUMERO 136
(DE 8 DE AGOSTO DE 1947)
por el cual se aprueba el Reglamento de Carreras de Caballos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en atención a lo que establece el artículo 5° del Decreto-Ley N° 19 de 8 de Mayo último,

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase el Reglamento de Carreras de Caballos adoptado por la Junta de Control de Juegos, el cual entrará en vigencia desde la fecha de este Decreto. Dicho Reglamento dice así:

TITULO I

Definiciones e Interpretaciones

Art. 1° Las carreras oficiales de caballos es decir, conducidas por el Estado, quedan autorizadas por la Junta de Control de Juegos.

Art. 2° La palabra *Caballo* significa genéricamente el caballo entero, la yegua el potrillo, la potranca y el caballo castrado.

Art. 3° *Caballo Nacional* es el nacido dentro del territorio de la República de Panamá y *Caballo Importado* es el nacido en otros países e introducido a Panamá.

Art. 4° El *Caballo No Ganador* es el que nunca ha ganado una carrera pública, haya o no corrido, y *Perdedor* es el que ha corrido pero jamás ha ganado.

Art. 5° *Sindicato* es un grupo de personas que se asocia para presentarse como dueños de caballos, de uno o más ejemplares.

Art. 6° *Criador* es el dueño de la yegua madre, al tiempo de sacar la cria.

Art. 7° *Handicap* es una carrera para la cual los pesos que los caballos deban llevar, son fijados después de las inscripciones, en atención a los méritos de cada caballo, con el objeto de igualar las probabilidades de éxito.

Art. 8° *Descalificado* significa que un caballo ha sido excluido antes o después de haber corrido la carrera.

Art. 9° *Distanciado* se dice de un caballo

cuando por decisión de los Comisarios se le ha cambiado su posición en el orden de llegada.

Art. 10° *Lista de Suspensiones y Castigos* es un registro de todas las suspensiones, multas y deudas contraídas, hasta que sean totalmente pagadas, y en el que se anotan también los nombres de las personas y caballos excluidos o descalificados por motivo de alguna infracción de este reglamento.

Art. 11° *Agente Autorizado* es la persona que el dueño de caballo faculta para una o varias gestiones, mediante documento debidamente firmado, presentado y registrado en la Gerencia del Hipódromo Nacional.

Art. 12° *Peso Por Edad*. Cuando las condiciones de peso no hayan sido estipuladas, registrá en el Hipódromo Nacional la tabla de pesos por edad fijada en el Reglamento del American Jockey Club (Capítulo XII, Art. 120.A), con las correspondientes modificaciones para adaptarse a las fechas de nacimiento de los caballos importados nacidos en y procedentes de la América del Sur.

Art. 13° *Reunión* significa un día de carreras.

Art. 14° *Temporada Hípica* significa varias reuniones que se celebran bajo la dirección del Hipódromo Nacional.

Art. 15° *Asociación* es una o más personas, o grupo incorporado que organice una temporada reconocida por el Hipódromo Nacional.

Art. 16° *Cuota de Inscripción* significa aquella suma pagada por la inscripción de un caballo y queda, salvo estipulación en contrario, a beneficio del Hipódromo Nacional.

Art. 17° *Carrera Pública* es la que se corre en cualquier hipódromo y donde el ganador recibe un premio formado por donación o por las cuotas de inscripción de los diversos caballos.

Art. 18° *Carrera de Venta* es aquella en que todos los caballos inscritos pueden ser comprados o reclamados después de la carrera, y en la que sólo pueden inscribirse los avaluados para venderse.

Art. 19° *Carrera Particular* significa una carrera donde median apuestas entre dos o más dueños, y no se considera como carrera pública.

Art. 20° *Carrera de Remate* es aquella en que el ganador de la carrera es puesto en remate, y en la que sólo pueden inscribirse los avaluados para remate.

Art. 21° *Sweepstakes* significa una carrera formada por apuestas o suscripciones hechas por

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos
Fábricas del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr.
Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANA**

OFICINA:
Balleño de Barrasa.—Tel. 2647 y
2498-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Balleño
de Barrasa.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 34

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: E/ 6.00.—Exterior: E/ 1.60
Un año: En la República E/ 12.00.—Exterior E/ 12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

Número sueldo: E/ 4.05.—Solicítense en la oficina de venta de los
papeles Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

los dueños de tres o más caballos y será considerada como tal aunque se le agregue cualquier otra suma o premio. El ganador será considerado como tal para los efectos de los recargos.

Art. 22° *Handicap Libre* es una carrera para la cual se avisará con anterioridad al día de inscripción los pesos que deberán llevar los caballos que tienen posibilidad de correr en ella.

Art. 23° *"Handicap" Limitado* es una carrera en que se estipula previamente el peso más alto y el más bajo entre los cuales se hará el "handicap."

Art. 24° *"Forfeit"* significa el derecho de todo dueño para retirar su caballo de la carrera, dentro de un plazo determinado, pagando o perdiendo, según el caso, una cantidad de dinero fijada en el programa.

Art. 25° *Nominador* es la persona en cuyo nombre se inscribe un caballo para una carrera.

Art. 26° *"Post Race"* es aquella en la cual el dueño puede inscribir dos o más caballos bajo una sola inscripción, y correr uno o más de ellos, conforme las condiciones prescritas.

Art. 27° *Poste de Distancia* es la señal que se coloca a setenta yardas antes de llegar a la meta.

Art. 28° *"Defaulter"* es una persona que está anotada en la lista de suspensiones y castigos.

Art. 29° *Colocación* se usará para significar que un caballo ha llegado primero, segundo o tercero en una carrera ordinaria y 1°, 2°, 3° y 4o. en una clásica, cualquiera que sea el número de caballos que corran. La colocación en las apuestas mutuas se registrará por su respectivo reglamento.

Art. 30° Una carrera puede ser de peso por edad, aunque en ella haya descargos o recargos.

Art. 31° *El Orden de Inferioridad* se determinará de acuerdo con la clasificación del caballo y su peso en el handicap. En el caso de que se presenten ejemplares de igual asignación, se decidirá por sorteo.

TITULO II

Sección Técnica

Art. 32° La parte técnica de las carreras comprende el personal y el equipo técnico.

Constituyen el personal técnico el Cuerpo de Comisarios, los Jueces de Partida, los Jueces de Lie-

gada, los Jueces de Paddock, los Jueces de Peso, los Jueces de Ruta, los Jueces de Tiempo, el Secretario de Carreras, los Veterinarios y todos sus subalternos.

Constituyen el equipo técnico, el mecanismo que se use para dar las partidas, el aparato fotográfico que se emplee para determinar el orden de llegada de los caballos a la meta, las torres de observación, el equipo telefónico que utilicen los Jueces de Ruta para transmitir las incidencias en el desarrollo de las carreras y cualesquiera otros aparatos o mecanismos que se utilicen en éstas.

Art. 33° Para velar por el mejor desarrollo del aspecto técnico de las carreras de que trata esta Sección, la Junta de Control de Juegos designará una Comisión de Carreras, integrada por tres personas, una de las cuales, por lo menos, debe ser miembro de la sociedad de dueños de caballos reconocida y autorizada por la Junta.

Cada uno de estos comisionados nombrará su respectivo suplente, el cual lo reemplazará en sus faltas accidentales.

Art. 34° Los miembros de la Comisión de Carreras serán designados para un período de un año y tanto los principales como los suplentes ejercerán sus funciones ad-honorem.

Art. 35° Por causas justificadas, la Junta de Control de Juegos podrá remover a los miembros de la Comisión de Carreras, en cualquier tiempo dentro del período para que fueron nombrados.

Art. 36° Son atribuciones de la Comisión de Carreras:

a) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y recomendar a la Junta de Control de Juegos cualquier modificación que considere necesaria.

b) Supervigilar la parte técnica de las carreras para dar cuenta a la Junta de cualquier irregularidad o deficiencia, al respecto, con las recomendaciones pertinentes.

c) Recomendar, a solicitud de la Junta, el nombramiento del personal técnico y el equipo técnico necesario para el buen desarrollo de las carreras.

d) Recomendar el relevo de su cargo de cualquier miembro del personal técnico.

e) Acoger, para informar a la Junta, los reclamos y protestas del público, dueños de caballos, jinetes, y miembros del personal técnico.

f) Solicitar la sanción correspondiente a las personas que, habiendo tomado participación activa en el desarrollo de una carrera, incurran en alguna infracción.

g) Determinar qué personas están debidamente facultadas para ejercer las funciones de preparadores, jinetes y otras relacionadas al cuidado de caballos, y autorizar a la Gerencia la distribución de las licencias correspondientes.

h) Recomendar la cancelación de la licencia otorgada para ejercer alguna de las funciones indicadas en el párrafo "g" por incompetencia o por la ejecución de actos que redunden en perjuicio del buen desarrollo de las carreras.

Art. 37° Cuando se suscite una controversia de opiniones entre la Comisión de Carreras y cual-

quier miembro del personal técnico se someterá el caso a la Junta para su fallo final.

TITULO III

Del Cuerpo de Comisarios

Art. 38º El Cuerpo de Comisarios estará formado por tres Comisarios nombrados por la Junta de Control de Juegos; pero de libre remoción de ésta por incompetencia o por faltas en el desempeño de sus funciones.

Art. 39º Se nombrarán tres personas para que actúen como Suplentes de cualquier miembro del personal técnico, durante sus ausencias, con excepción de los Jueces de Partida que tienen Suplente especial. Los tres Suplentes a que se refiere esta disposición, actuarán en orden rotativo.

Art. 40º Son deberes de los Comisarios:

a) Estar en el Hipódromo Nacional durante los días de carreras, desde media hora antes de que salgan los caballos a la pista para la primera carrera, hasta que la última carrera haya sido declarada oficial.

b) Presenciar las carreras y vigilar tanto el desarrollo de las mismas como los preparativos que se hagan para ellas.

c) Velar por que se cumplan todas las disposiciones de este reglamento referentes al desarrollo de cada carrera y del programa de carreras en general.

d) Fiscalizar durante los días de carreras la actuación de todos los funcionarios hípicas y de todo el personal vinculado al desarrollo de las carreras, como propietarios, preparadores, jinetes, empleados de corral o que asistan con cualquier otra capacidad.

e) Presentar a la Junta, para su aprobación, dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de las carreras, un informe sobre sus labores, con expresión de las medidas adoptadas por el Cuerpo de Comisarios y de las sanciones impuestas por éstos u otra autoridad hípica.

f) Resolver las protestas que les presenten.

g) Por ausencia de los Suplentes, designar la persona o personas que deban reemplazar durante sus ausencias, a los Jueces de Paddock, de Pese, de Partida, de Ruta o de Llegada.

h) Alterar el orden de las carreras en programa, cuando lo consideren conveniente.

Art. 41º El Cuerpo de Comisarios actuará por mayoría de votos y está facultado para:

a) Amonestar, multar, suspender o descalificar a los propietarios, preparadores, jinetes y empleados de corral que falten al cumplimiento de este reglamento o que en cualquier otra forma actúen incorrectamente, lo mismo que suspender o descalificar al caballo o los caballos envueltos en actuaciones que contravengan las disposiciones de este reglamento o que sean, en cualquier otra forma, incorrectas. Las suspensiones o descalificaciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios podrán ser indefinidas o de por vida, cuando las faltas cometidas sean de mucha gravedad o cuando se trate de reincidencias.

b) Requerir de cualquier persona la evidencia necesaria para establecer que un ejemplar inscrito no pertenece en todo o en parte a persona des-

calificada como propietaria de caballo en el Hipódromo Nacional.

c) Sustituir un jinete por otro de la misma categoría en la monta de un ejemplar cuando ello sea necesario para evitar combinaciones o fraudes o para desvanecer sospechas. En estos casos el propietario estará en la obligación de aceptar y cumplir la decisión que adopte el Cuerpo de Comisarios.

Los Comisarios aceptarán que, cuando por causa de fuerza mayor, sea necesario cambiar un jinete ya en programa, éste deberá cambiarse únicamente, por otro de igual categoría.

d) Hacer salir del Hipódromo Nacional o de cualquiera de sus dependencias, a toda persona indeseable.

e) Entrar en cualquiera de las dependencias del Hipódromo Nacional y regular el acceso a esas dependencias.

f) Investigar cualquier caso de infracción de este reglamento o cualquier actuación dudosa de los caballos o de sus propietarios, preparadores, jinetes o empleados de corral, o de cualquiera de los funcionarios hípicas.

g) Examinar o hacer examinar cualquier caballo que haya corrido o que esté inscrito para correr, lo mismo que a cualquier preparador, jinete o empleado de corral.

h) Distanciar o descalificar a cualquier caballo.

i) Anular una carrera y las apuestas que se hayan hecho sobre ella, cuando consideren que dicha carrera ha sido fraudulenta o se ha desarrollado en tal forma que la mayoría de los caballos no haya tenido igualdad de oportunidades.

j) Si los Comisarios, en un plazo de tres días no llegaren a resolver algún caso de su competencia, por no haber podido lograr dentro de su seno la mayoría de votos necesaria, elevarán de inmediato el caso a la consideración de la Junta de Control de Juegos.

k) Las multas impuestas por los Comisarios no podrán exceder de B/.200.00 en cada caso, sin perjuicio de la pena de suspensión que pudiere recaer.

TITULO IV

Deberes del Gerente

Art. 42º Son deberes del Gerente del Hipódromo Nacional:

a) Coordinar todas las labores del Hipódromo Nacional.

b) Expedir las licencias de propietarios, preparadores, jinetes y empleados de corral, previa autorización de la Comisión de Carreras y pago de su valor.

c) Anunciar y publicar los programas de carreras preparados por el Secretario de Carreras y los pesos asignados a los caballos, tan pronto el Secretario le entregue el dato respectivo.

d) Vigilar la impresión del programa oficial.

e) Hacer que se cumplan las sanciones impuestas por las autoridades hípicas.

f) Cuidar de todas las propiedades del Hipódromo Nacional y velar por el aseo, limpieza y embellecimiento del mismo.

g) Vigilar con la asistencia del Veterinario

Oficial y del Inspector respectivo, el cuidado de los caballos, a efecto de que no se abuse de los mismos en el sentido de abandonarlos, trabajarlos en exceso, alimentarlos de manera impropia, golpearlos cruelmente, maltratarlos o darles drogas sin prescripción facultativa.

h) Extender y firmar los certificados establecidos por el Libro Genealógico (Stud Book) Oficial de Panamá.

i) Recibir del Secretario de Carreras, archivar y guardar las clasificaciones de los caballos preparadas por dicho oficial.

j) Cooperar en todo lo necesario con la Comisión de Carreras y el personal técnico.

k) Llevar los registros establecidos por el Libro Genealógico Oficial de Panamá.

l) Llenar los requisitos a que se refiere el Título sobre registro.

m) Llevar los registros de las sanciones impuestas por los oficiales hípicas e informar siempre, de los mismos, a la Junta.

n) Mantener un registro de las licencias de propietarios, preparadores, jinetes y empleados de corral.

o) Archivar y conservar todos los contratos celebrados por el Hipódromo Nacional.

p) Recibir las inscripciones de caballos para las carreras.

q) Recibir los contratos o arreglos de montas para cada carrera.

r) No permitir la entrada a ninguna dependencia del Hipódromo Nacional a persona suspendida o descalificada, ya sea temporal o definitivamente.

s) No aceptar inscripciones de ningún ejemplar de dueño o preparador que tenga pendiente alguna sanción.

Art. 43º Ningún contrato relacionado con actividades hípicas tendrá valor hasta tanto esté registrado en la Gerencia del Hipódromo Nacional.

TITULO V

Del Secretario de Carreras

Art. 44º Son deberes del Secretario de Carreras:

a) Preparar los programas de carreras con la debida anticipación para períodos de seis meses, estableciendo en ellos las distancias que han de correrse, la clase y condición de cada carrera. Estos programas no podrán ser alterados a menos que la Junta, por razones especiales, lo autorice. En lo que se refiere a carreras clásicas, éstas deberán ser aprobadas por la Comisión de Carreras.

b) Asignar los pesos que deba llevar cada caballo en cada carrera del programa oficial y determinar en sorteo público, a hora determinada, el orden de colocación de los caballos para la partida de cada carrera.

El peso máximo en toda carrera de caballos importados será de 126 libras y de nacionales será 124 libras. En carreras clásicas será de 128 libras para importados y 126 libras para nacionales. El peso mínimo será en todo caso de 96 libras. Una vez asignados los pesos para una carrera, siempre que el "handicap" lo permita, en

tre el peso máximo y el mínimo, se rebajará la escala de pesos.

c) Vigilar el desarrollo de los programas de carreras en todo lo que pueda afectar el resultado de las mismas. Cualquier reparo que tenga que hacer a este respecto, lo formulará ante los Comisarios, en cuya compañía presenciara las carreras.

d) Clasificar después de cada carrera a los caballos que en ella hayan participado, publicar dicha clasificación en las oficinas del Hipódromo Nacional y entregarla al Gerente. Una vez clasificado un caballo, no lo podrá cambiar de clase sin una autorización previa de la Comisión de Carreras.

e) Hacer una clasificación general de los caballos, dos veces al año.

f) Celebrar audiencia con los dueños y preparadores, los días en que se confeccione un programa, antes de las cinco de la tarde, para oír sus quejas y reclamos al respecto.

g) Colaborar con la Gerencia en la preparación de los anuncios del Hipódromo.

TITULO VI

Oficina de Registro y Registro de Caballos

Art. 45º Ningún caballo puede ser inscrito para correr sin antes haber sido registrado con un nombre.

Para poder registrar un caballo, debe formularse la solicitud a la Oficina de Registro, dentro de los treinta días siguientes a su llegada a esta ciudad, debiéndose pagar el valor del registro que será de B/1.00. Vencido este término, el registro costará el doble, si la omisión obedece a accidente y la solicitud que formula se presenta dentro de los tres meses después de la llegada del caballo a esta ciudad. Vencido los tres meses, no podrá aceptarse la solicitud de registro.

TITULO VII

De las Inscripciones y Retiros

Art. 46º Todos los caballos deberán ser debidamente inscritos para poder participar en los programas del Hipódromo Nacional.

Art. 47º La Gerencia del Hipódromo Nacional hará preparar las papeletas de inscripción respectivas. Estas deberán ser firmadas por el propietario del caballo, o su Agente autorizado, bajo la responsabilidad del primero y ser entregadas al Gerente del Hipódromo Nacional antes de la hora señalada para el cierre de las inscripciones. Después de esa hora, no se aceptará ninguna inscripción.

Art. 48º La Gerencia podrá exigir para la aceptación de inscripción, las pruebas necesarias de que el caballo reúne las condiciones que le acreditan la participación en la carrera en que desean inscribirlo.

Art. 49º No se aceptarán inscripciones para una carrera en número menor de cuatro (4), excepto en los casos de clásicos. Si fueren cuatro las inscripciones, éstas deberán ser de caballos de propietarios distintos y cuidados también por preparadores distintos. En caso contrario,

la carrera se declarará desierta. Cuando en una carrera hubiere exceso de inscripciones, el Secretario de Carreras hará eliminaciones, sujetándose a estas reglas:

a) Se eliminarán los caballos inferiores, por orden de inferioridad.

b) Se eliminarán, en sorteo, los otros caballos.

c) Después de que el cupo de participantes en una carrera esté lleno, si existe una entrada, el dueño deberá retirar uno de sus ejemplares a favor de otro participante. En caso de que haya más de una entrada, se sorteará entre éstas el cupo referido. La única excepción será en el caso de clásicos abiertos, donde los caballos de la primera categoría quedarán de hechos clasificados y en el caso de entradas de dos (2) o tres (3) caballos, éstos cederán su cupo únicamente a ejemplares de igual categoría. Es entendido que en clásicos abiertos, para nacionales, en que éstos están actuando en carreras contra caballos importados, serán los nacionales considerados como de la primera categoría de nacionales.

Art. 50º El Secretario de Carreras podrá dividir los caballos inscritos para una misma carrera, en dos o más lotes; pero en ningún caso fijará a uno de los lotes un premio inferior al otro o a los otros lotes.

Art. 51º Todo caballo que sea inscrito con engaño o bajo filiación falsa, será descalificado, y al propietario, preparador y empleado de corral responsable, se le descalificará de por vida.

Art. 52º Toda inscripción deberá ratificarse por lo menos 24 horas antes de la confección final del programa oficial. La ratificación deberá hacerse ante el Gerente, y junto con la misma deberá presentarse el contrato o arreglo con el jinete para la monta del caballo inscrito. La Gerencia del Hipódromo Nacional hará preparar las papeletas de contratos o arreglos de montas.

Art. 53º Todas las inscripciones serán gratuitas, salvo disposición contraria. En este caso, la inscripción deberá acompañarse de la cuota correspondiente. La cuota de inscripción, una vez pagada, no será devuelta bajo ningún concepto, ni aún en caso de muerte del caballo.

Art. 54º Solamente será permitido el retiro de un caballo, después de inscrito, cuando el propietario o su agente autorizado haya comprobado al Veterinario del Hipódromo, por lo menos media hora antes de la indicada para la primera carrera de la reunión, que dicho caballo se encuentra incapacitado para participar en la carrera que le ha sido asignada.

De lo contrario, se impondrá una multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) o suspensión, según la gravedad de la falta.

Art. 55º Un caballo podrá ser retirado después de la hora reglamentaria, sin pagar multa, siempre que el Veterinario lo autorice, por considerar que ha sufrido alguna dolencia después de iniciado el desarrollo del programa.

TITULO VIII

Del Peso Antes de las Carreras

Art. 56º El programa oficial será la base para establecer el peso que debe llevar un caba-

llo. En caso de errores en el programa oficial, la decisión del Secretario de Carreras a este respecto será definitiva.

Art. 57º Todo jinete que vaya a montar con peso mayor del asignado por el Secretario de Carreras, deberá declarar ese hecho al Juez de Peso tan pronto como llegue a la Caseta de Jinetes, para que dicho funcionario le informe a los Comisarios y lo anuncie.

Artículo 58. Ningún jinete podrá montar con mayor sobrepeso que el indicado en esta escala:

Para peso hasta de 100 lbs.	7 lbs. de sobrepeso
De 101 a 110	5 lbs. de sobrepeso
Más de 110 lbs.	3 lbs. de sobrepeso

Artículo 59. Todos los jinetes serán pesados, por lo menos, diez minutos antes de la hora señalada para la carrera en que han de montar.

TITULO IX

Del peso después de las carreras

Artículo 60. Después de cada carrera, los jinetes de los caballos que hayan llegado 1º, 2º y 3º en carreras corrientes, de 1º, 2º, 3o. y 4o. si se trata de carrera clásica, deberán dirigirse a la Caseta de los Jueces de Llegada, donde desmontarán con el permiso de éstos y se pondrán a las órdenes de la persona designada para pesarlos. Los jinetes de los otros caballos se dirigirán al Paddock, en donde serán pesados en presencia del Juez de Peso.

Artículo 61. En caso de accidente del jinete o del caballo, que impida al primero cumplir con la anterior disposición, los Comisarios podrán tomar otras medidas respecto al peso y si ello fuere necesario, podrán excusar al jinete de la obligación de pesarse.

Artículo 62. Ninguna persona podrá ayudar a un jinete a desensillar su caballo, salvo caso de que los Comisarios hayan dado permiso expreso para ello.

Artículo 63. Ningún jinete podrá tocar ni acercarse innecesariamente a persona alguna, antes de ser pesado.

Artículo 64. Todo jinete deberá tener, al hacer el peso de llegada, el mismo equipo que tenía al pesarse antes de la carrera. Si pesare dos o más libras menos que las que pesó antes de la carrera, su caballo será descalificado.

Artículo 65. Ningún jinete deberá pesar después de una carrera, más de dos libras del peso asignado a la salida, excepto cuando el peso pudiera ser alterado debido al agua o lodo acumulado durante la carrera. En estos casos, los Comisarios decidirán lo conducente.

Artículo 66. El jinete que no cumpla con las disposiciones respecto al peso de llegada, dará motivo a la descalificación de su caballo.

TITULO X

De los Empates

Artículo 67. Cuando el resultado de una carrera sea un empate, los propietarios de los caballos que hayan empatado dividirán entre sí los premios correspondientes al puesto de em-

pate y al siguiente. Si se trata de un trofeo o de otra recompensa parecida, sortearán ese trofeo o esa recompensa, en presencia de dos Comisarios.

TITULO XI

Del Programa

Artículo 68. El programa oficial deberá expresar, de manera clara, las distancias a correrse, los caballos que participarán, el peso que éstos llevarán, su orden de colocación en la partida, sexo, edad, nombre del jinete, del preparador y propietario, sus colores y cualquier otro dato que pudiere ser interesante a los apostadores.

Artículo 69. El programa oficial no podrá ser alterado, excepto en lo que se refiere a los jinetes, que podrán ser sustituidos por los Comisarios al tenor de lo que dispone el Artículo 41, Parágrafo c), y excepto en lo que se refiere a errores u omisiones, los que deberán ser salvados por el Secretario de Carreras, siendo su decisión a ese respecto definitiva.

TITULO XII

De los Reclamos, Disputas, Apelaciones

Artículo 70. Los reclamos sobre interpretación de este Reglamento serán resueltos en primera instancia por la Comisión de Carreras y en última instancia, cuando sea del caso, por la Junta de Control de Juegos. Todos los demás reclamos serán resueltos por los Comisarios, pero las decisiones de éstos podrán ser apelados ante la Comisión de Carreras y la Junta de Control de Juegos según el caso.

Artículo 71. Cuando un reclamo esté pendiente de resolución por parte de los Comisarios, todo premio que haya ganado o pueda ganar el caballo contra el cual se reclama, será retenido hasta que el reclamo sea resuelto definitivamente.

Artículo 72. Cuando se resuelva favorablemente al reclamante o a los reclamantes, acción contra un caballo que haya llegado de primero, de segundo o de tercero, en una carrera regular, o de primero, segundo, tercero o cuarto, en una carrera clásica, el caballo afectado por el reclamo será movido de la posición en que haya llegado, de acuerdo con el juicio de los Comisarios, pudiendo colocarse de último y el caballo o los caballos que le sigan en orden de colocación ocuparán el puesto o puestos que queden vacantes.

Artículo 73. Cualquier persona podrá presentar reclamos, por prácticas que violen este Reglamento o que resulten en cualquier otra forma incorrectas.

Artículo 74. Los Comisarios deberán resolver antes de 72 horas cualquier reclamo que se les formule; pero podrán rechazar cualquier reclamo que no sea formulado durante el mismo día de carreras. Dentro de las 48 horas después de publicado el informe, el reclamante podrá recurrir en apelación a la Comisión de Carreras. Para apelar del fallo dado por la Comisión de Carreras, el reclamante tiene un término de 48 horas para recurrir a la Junta.

Las personas que intervienen en las carreras

de caballos que se celebran en el Hipódromo Nacional convienen en someterse a los fallos de las autoridades hípcas y renuncian someter éstos, por ningún motivo, a los tribunales ordinarios y a los tribunales y autoridades administrativas.

TITULO XIII

De los Jinetes

Artículo 75. Ningún jinete podrá montar en las carreras que se celebren en el Hipódromo Nacional sin haber obtenido previamente una licencia de jinete, que será expedida por el Gerente del mismo. Esa licencia deberá ser renovada anualmente y por ella deberá pagarse la suma de B/2.50 al año. La licencia servirá de entrada general al Hipódromo Nacional.

Art. 76. No podrán obtener licencias de jinetes los menores de 14 años cumplidos, ni aquellas personas que nunca hubieren actuado en los programas del Hipódromo Nacional, pero se considerará como si lo hubieren hecho a las personas que tengan licencias de hipódromos extranjeros reconocidos.

Antes de expedirse una licencia definitiva, podrán expedirse permisos provisionales para un período de prueba.

Artículo 77. Ningún jinete profesional o aprendiz, podrá actuar como dueño o preparador o tener participación alguna en ningún caballo.

Artículo 78. Ningún jinete bajo contrato con un propietario podrá montar caballos que no sean de ese propietario, si éste tuviere a alguno participando en la carrera.

Artículo 79. Ningún jinete podrá apostar al resultado de una carrera, excepto a través del propietario o su agente autorizado del caballo que monta y siempre y cuando que la apuesta sea al caballo que monta.

Artículo 80. Todo jinete está en la obligación:

- a) De estar en el cuarto de jinetes por lo menos media hora antes de la primera carrera del día en que haya de montar;
- b) De exigir en los últimos 200 metros de la carrera al caballo que monta con el objeto de obtener la mejor colocación posible en la llegada;
- c) De poner en conocimiento de los Comisarios los contratos que celebre con propietarios o preparadores y las faltas o irregularidades que observe en el curso de cualquier carrera en que participe.

Artículo 81. Para ser Jinete Profesional será necesario haber ganado 30 carreras o más carreras en el Hipódromo Nacional o haber obtenido ese título en cualquier hipódromo extranjero reconocido.

Artículo 82. A los jinetes profesionales se les reconocerá como remuneración mínima por sus montas:

- a) A percibir remuneración de B/5.00 con opción al 10% del valor del premio que le sea adjudicado al caballo.
- b) B/5.00 si la monta es perdedora;
- c) En el caso de que un dueño o prepara-

dor, después de haber firmado compromiso de monta con un jinete, desee cambiar éste por otro, por causas que no dependan del jinete, deberá pagar al primero el valor de su monta y comprometerse ante la Gerencia a reconocerle al mismo cualquier porcentaje a que hubiere tenido derecho en el caso de haber montado, si el ejemplar llegara a pagar algún premio.

Artículo 83. Todas las disposiciones referentes a Jinetes Profesionales se aplicarán a los Jinetes Aprendices, con excepción de las que contravengan a lo que aquí se establece específicamente para jinetes aprendices.

Artículo 84. Sólo se extenderán licencias de Jinetes Aprendices a los aspirantes que sean aprobados por la Comisión de Carreras. Si los aspirantes fueren menores de edad deberán acompañar a la solicitud respectiva una autorización escrita de sus padres o tutores.

Artículo 85. Todo jinete aprendiz tendrá un descargo en el peso de tres libras. Al día siguiente de haber ganado 30 carreras o más, pasará a la categoría de Jinete Profesional.

Artículo 86. Ningún jinete Aprendiz que no haya ganado por lo menos diez carreras, podrá montar en las carreras de caballos de dos años, en las carreras especiales, ni en las carreras clásicas.

Artículo 87. A los Jinetes Aprendices se les reconocerá como remuneración por sus montas:

a) A percibir remuneración de B/3.00, con opción al 10% del valor del premio que le sea adjudicado al caballo.

b) B/3.00 si la monta es perdedora.

Artículo 88. A los jinetes que no logren ganar 10 carreras al año se le cancelará la licencia.

TITULO XIV

De los Preparadores

Artículo 89. Todo preparador y todo empleado de corral deberá obtener del Hipódromo Nacional anualmente una licencia, mediante el pago de B/2.50 si se trata de un preparador y de B/1.00, si se trata de un empleado de corral. En ella se expresará el nombre del propietario con quien trabaja, en el primer caso y del preparador con quien trabaja, en el segundo caso, y la licencia servirá de entrada general al Hipódromo Nacional.

Artículo 90. Ningún preparador podrá contratar a un empleado de corral que no tenga licencia.

Artículo 91. Todo preparador y todo empleado de corral para obtener licencia, deberá acreditar su buena conducta y su idoneidad.

Artículo 92. Todo preparador, al solicitar licencia, deberá dar los nombres de los caballos que tenga bajo su cuidado y el de los propietarios de esos caballos, lo mismo que el de los empleados de corral que trabajan bajo su dependencia. Si tuviere contrato con algún propietario o algún empleado de corral, deberá asimismo informar acerca del contrato respectivo y posteriormente deberá dar aviso, dentro de tres días,

de cualquier cambio respecto a caballos o a empleados de corral.

Artículo 93. Todo empleado de corral, que cambie de corral, deberá hacer corregir el dato respectivo en su licencia. El Gerente hará la corrección gratuitamente.

Art. 94. Serán obligaciones del Preparador:

- a) Tener sus caballos en el Paddock a la hora señalada;
- b) Atender a sus caballos en el Paddock;
- c) Vigilar la actuación de los jinetes que montan sus caballos e informar a los Comisarios acerca de cualquier falta o irregularidad que observe.

TITULO XV

Del Juez de Paddock

Artículo 95. Son deberes del Juez de Paddock:

a) Llevar un registro del equipo que habitualmente usan los caballos y dar al Secretario de Carreras todos los informes a ese respecto;

b) Examinar antes de cada carrera el equipo que ha de usar cada caballo para cerciorarse de que se halla en buenas condiciones;

c) Velar porque se cumplan las disposiciones de este Reglamento acerca de la forma en que deben presentarse los caballos y jinetes los días de carreras.

d) Examinar los caballos los días de carreras para establecer si han sido debidamente equipados y si no llevan herraduras de más peso que el reglamentario o herraduras mal colocadas. Ningún caballo deberá correr con herraduras que no sean de carrera y el peso de ningún herraje deberá excederse, nunca, por juego completo de cuatro herraduras, de una y media libras (1 1/2) en total.

e) Ver que los caballos sean ensillados en el Paddock y no permitir que sean ensillados fuera del Paddock sino aquellos caballos indóciles con los cuales sea necesario tomar precauciones especiales;

f) No permitir que entre al Cuarto de Jinetes ningún jinete suspendido o descalificado;

g) Velar por el orden y el decoro en el Paddock y cuidar de que los caballos lleguen a tiempo al Paddock, de que a él solo entren los propietarios, preparadores, empleados de corral o agentes autorizados de los caballos que van a correr y de que los jinetes no salgan a la pista sin la indumentaria debida, propiamente conservada y con los colores respectivos.

h) Recibir, por escrito, cualquier retiro o cambio de jinete y notificar inmediatamente lo uno o lo otro al Cuerpo de Comisarios;

i) Dar las órdenes del caso para el peso de los caballos y para que los jinetes monten y salgan a la pista;

j) Informar a los Comisarios de todas las multas, suspensiones o descalificaciones que imponga por cualquier irregularidad que observe;

Artículo 96. El Juez de Paddock estará facultado para:

- a) Imponer penas de multas o suspensiones

cuando se infrinjan estos reglamentos en lo que se refiere al Paddock o cuando en cualquier otra forma se actúe incorrectamente en él o en sus dependencias. Estas multas no deberán exceder de B. 50.00 y las suspensiones de 12 reuniones y podrá aplicar una o las dos penas juntas.

b) No permitir que corran los caballos mal equipados, mal herrados o que se presenten con tardanza al Paddock, lo mismo que los jinetes que no lleven la indumentaria debida o los colores del propietario del caballo que montan.

c) Mandar a retirar los colores de carreras que están en mal estado de conservación o cuyo aspecto sea de poca limpieza;

d) Requerir, del veterinario que examine cualquier caballo que en su concepto sufra alguna dolencia o no esté en condiciones de

e) No permitir cambio de vendas. Al entrar al Paddock todo caballo debe correr con las vendas con que entra al Paddock;

f) No permitir el uso de masajes, fricciones o linimentos después de estar los caballos en el Paddock.

Artículo 97. El Juez de Paddock tendrá a su disposición en el Paddock a un herrador para que inspeccione los herrajes y fije los flojos o corrija los defectuosos, por cuenta del propietario del caballo respectivo.

TITULO XVI

Del Juez de Peso

Artículo 98. Son deberes del Juez de Peso:

a) Pesar a todos los jinetes que han de tomar parte en una carrera y verificar el peso asignado por el Secretario de las Carreras. Los jinetes deberán ser pesados con la montura, incluyendo estribos, accionera, cincha y sobrecincha, la martingala, el petral, mandil del número, látigo, mantilla, los colores, el casco y la gorra. No se incluirán, para los efectos del peso, la cabezada, el freno, las riendas, las herraduras y botas del caballo, sus vendas, tiras de lengua, bandas de nariz y anteojeras;

b) Pesar a los jinetes que hayan llegado de primero, de segundo, de tercero o de cuarto en las carreras clásicas;

c) Notificar al Juez de Paddock y a los Comisarios acerca de cualquier sobrepeso que lleven los jinetes e informar al público a ese respecto por medio de los tableros de cotizaciones;

d) Dar a los jinetes los números correspondientes al orden de colocación que deban observar en las partidas;

e) Informar al Cuerpo de Comisarios acerca de cualquier cambio de peso que se produzca después de una carrera;

f) Exigir de los jinetes que han de pesarse que se presenten limpios y afeitados. que se presenten limpios y afeitados.

Artículo 99. El Juez de Peso estará facultado para multar a los jinetes que no se presenten limpios y afeitados, que lleguen con retraso a la pesa, que se valgan de subterfugios para alterar el peso asignado por el Secretario de Carreras o que en cualquier otra forma obstaculicen o di-

ficulten las operaciones de peso; pero no impondrá multa alguna sin la autorización previa del Juez de Paddock, y en todo caso informará a los Comisarios de sus decisiones respecto a multas.

TITULO XVII

De los Jueces de Partida

Artículo 100. El Juez de Partida será la única persona autorizada para dar partidas, constituirá la máxima autoridad en el punto de partida y todos los caballos y jinetes dependerán exclusivamente de él una vez que lleguen al punto de partida.

Artículo 101. El Juez de Partida podrá tener un suplente asignado, que lo acompañará a todas las partidas y lo reemplazará en caso de necesidad.

Artículo 102. Son deberes del Juez de Partida:

a) Hacer colocar los caballos en el punto de partida de acuerdo con el orden de colocación que señale el programa oficial. Sólo podrá alterar por fuerza ese orden en casos especiales de indisponibilidad y en ese caso podrá colocar ese caballo a dos cuerpos atrás de la línea de partida, y en esos casos deberá informar a los Comisarios acerca de la alteración o alteraciones, inmediatamente después de la partida, expresando la causa que motivó la alteración o alteraciones.

b) Tomar todas las precauciones y medidas necesarias para dar partidas justas.

c) Dar el orden de partida cuando en su concepto los caballos se hallen debidamente alineados y en condiciones tales que ninguno le pueda sacar a otro o a otros ventaja en la partida.

d) Anular todas las partidas que a su juicio resulten incorrectas o injustas.

e) Llevar una lista de los caballos que en su concepto deban ser aleccionados en cuanto a partir y entregar copia de esa lista a los Comisarios y a la Gerencia.

f) No permitir que el equipo de carrera de ningún caballo sea alterado antes de partir ni que ningún jinete desmonte, salvo por motivos excepcionales y con su previa autorización.

g) Informar a los Comisarios acerca de todas las multas, suspensiones o descalificaciones que imponga. Estas multas no excederán de B. 50.00 y las suspensiones de 12 reuniones y podrá aplicar una o ambas penas a la vez.

h) No permitir persona alguna en el punto de partida, ni que se toque ningún ejemplar sin su consentimiento previo.

Artículo 103. Las decisiones del Juez de Partida serán definitivas en cuanto a la validez de cualquier partida dada por él y el Juez de Partida estará facultado:

a) Para ejercer autoridad disciplinaria sobre los jinetes y los caballos que vayan al punto de partida, imponiendo multas, suspensiones o descalificaciones.

b) Para disponer lo conducente respecto a si un caballo que vaya al punto de partida debe o no regresar al Paddock por razón de accidente o por cualquier otra causa.

c) Para determinar los caballos que, por

demasiado indóciles en el punto de partida, no deben tomar parte en las carreras del Hipódromo Nacional.

Artículo 104. Todas las partidas serán dadas usando el equipo que autorice el Cuerpo de Comisarios.

Artículo 105. No será permitido a ningún asistente usar fuate o algo semejante para apurar la partida de un caballo.

TITULO XVIII

De los Jueces de Llegada

Artículo 106. Los Jueces de Llegada serán tres, nombrados por la Junta de Control de Jueces y podrán ser removidos por ésta, en cualquier tiempo, por incumplimiento e incompetencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 107. Los Jueces de Llegada tomarán sus decisiones por mayoría de votos y sus deberes serán:

a) Estar en la caseta de llegada en el momento en que los caballos que compitan en cualquier carrera atraviesen la meta.

b) Determinar los caballos que hayan llegado de primero, segundo, tercero y cuarto, en las carreras clásicas.

c) Mantener despejado el recinto en que actúen a menos que, por razones especiales, resulte conveniente llevar a ese recinto a alguna o algunas personas o alguno o algunos funcionarios hípicas.

d) Recomendar a los Comisarios el cambio de colores o del tipo o la clase de número que estén en uso cuando lo uno o lo otro se preste a confusión.

Artículo 108. Las decisiones de los Jueces de Llegada serán inapelables y sólo podrán ser alteradas por los mismos Jueces de Llegada, con permiso de los Comisarios, por corrección que ellos hagan antes de que una carrera sea declarada oficial.

Artículo 109. Se instalará el aparato fotográfico recomendado por la Comisión de Carreras y aprobado por la Junta, y en caso de llegadas estrechas pedirán la fotografía de la llegada para dar su decisión. En caso de desperfecto de la máquina, el orden de llegada se dará por mayoría con decisión inapelable.

TITULO XIX

De los Jueces de Ruta

Artículo 110. El número de Jueces de ruta será recomendado por la Comisión de Carreras y sujeta a la aprobación de la Junta.

Artículo 111. Serán deberes de los Jueces de Ruta:

a) Estar en las casetas de observación durante el desarrollo de cada carrera.

b) Observar cuidadosamente el desarrollo de cada carrera a efecto de poder anotar las faltas o irregularidades que en ellas se cometan, según reglamenta el Título XXIV sobre las carreras.

c) Informar a los Comisarios, después de cada carrera, acerca de las faltas o irregularidades que hubieren observado, haciendo hincapié en la gra-

vedad de esas faltas o irregularidades y llamando la atención hacia las que, en su concepto, pudieran haber alterado el resultado de la carrera.

d) No permitir en la caseta de observación a ninguna persona que no sea autoridad hípica.

TITULO XX

De los Caballos de Carrera

Artículo 112. Se considerará caballo de fina sangre al inscrito como tal en el Libro Genealógico (Stud Book) Oficial de Panamá o en el del país de su procedencia, y cuya genealogía arranque del Stud Book Inglés.

Artículo 113. Con excepción de los que hayan estado corriendo o estén corriendo en la actualidad en Juan France, no podrán correr en el Hipódromo Nacional los caballos que no hayan sido debidamente inscritos en el país de su procedencia, si son extranjeros, o en el Libro Genealógico (Stud Book) Oficial de Panamá, si son nacionales. Hasta tanto comience a funcionar oficialmente el Libro Genealógico Oficial de Panamá, se aceptarán a ese respecto, para los caballos nacionales, las disposiciones o prácticas que tenía establecidas la Compañía Hípica Nacional. En cuanto a caballos extranjeros se permitirá participar en los programas del Hipódromo Nacional a todos aquellos que estén en viaje hacia Panamá o sobre los cuales se hubiere cerrado trato antes de entrar en vigencia este Reglamento. Para esto, será necesario, sin embargo, que la Gerencia del Hipódromo Nacional sea informada sin dilación de los pormenores respectivos. Tampoco podrán correr, con las salvedades anteriores, los caballos castrados a menos que su castración haya sido recomendada por el Veterinario Oficial. En los programas del Hipódromo Nacional no podrá participar ningún caballo o yegua menor de dos años.

Artículo 114. La propiedad de los caballos se establecerá, en el Hipódromo Nacional, de acuerdo con los registros que en el mismo se lleven.

Artículo 115. Ningún caballo se registrará con el nombre de otro caballo inscrito o con nombre impropio u ofensivo. Si se propusiere simultáneamente el mismo nombre para dos o más caballos, el orden de propiedad del nombre será determinado a la suerte en la Gerencia del Hipódromo Nacional, en acto público. Desde la vigencia de este Reglamento, no se permitirá el uso de nombres comerciales o motivos de propaganda.

Artículo 116. Todo caballo deberá ser inscrito con el nombre que originalmente se le dió, pero si tuviere el mismo nombre que otro ejemplar inscrito en el Hipódromo Nacional, su propietario deberá cambiárselo. En este caso, no se cobrará nada por el cambio de nombre. Para poder efectuar el cambio de nombre de un caballo en cualquiera o cualesquiera otras circunstancias, será necesario pagar al Hipódromo Nacional la suma de B/50.00.

Artículo 117. Todo caballo inscrito en el Hipódromo Nacional, responderá de los compromi-

sos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciones, etc. que le correspondan y en caso de venta, el comprador también será responsable de esos compromisos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciones, etc.

Artículo 118. A fin de proteger los derechos de terceros, todo traspaso de caballo inscrito en el Hipódromo Nacional deberá hacerse ante el Gerente del Hipódromo Nacional, quien extenderá un certificado en el que consten las obligaciones o compromisos que pesen sobre el caballo. En ese certificado se indicará la fecha y la hora en que ha sido extendido.

Artículo 119. Los caballos que corran por primera vez en el Hipódromo Nacional, serán clasificados así:

a) Si son nacionales, cualquiera que fuese su edad, en la infima de las clases existentes para caballos nacionales;

b) Si son importados, los de dos años, en la clase "H"; los de tres años en la clase "F" y los de cuatro años o más, en la clase "D".

c) Se tomará como base para determinar esta clasificación, la fecha en que se compruebe en la Gerencia, la llegada del ejemplar al país.

Art. 120. A los caballos que corran por primera vez en el Hipódromo Nacional, se les asignarán los siguientes pesos:

a) A los de dos años, 112 libras si son machos y 110 si son hembras;

b) A los de más de dos años, 115 libras si son machos y 112 libras si son hembras.

TITULO XXI

De Los Propietarios

Artículo 121. Toda persona o sindicato que desee hacer participar caballos de su propiedad en las carreras del Hipódromo Nacional, deberá inscribirse como propietario. El valor de la inscripción será de B/2.50 por año y de ella se expedirá un certificado por la Gerencia.

Artículo 122. Toda persona inscrita en el Registro de Propietarios en el Hipódromo Nacional, habrá declarado implícitamente que conoce el presente Reglamento y que se somete sin reservas a las disposiciones del mismo.

Artículo 123. Los propietarios deberán comunicar a la Gerencia del Hipódromo Nacional, antes del primero de enero de cada año, el nombre del preparador a quien hayan confiado el cuidado y entrenamiento de sus caballos, expresando los nombres de éstos. Deberán comunicar también, dentro del término de 24 horas, cualquier cambio que hagan a ese respecto, expresando en ese caso las razones que hayan tenido para el cambio.

Artículo 124. Las anteriores disposiciones respecto a propietarios y todas las relativas al mismo asunto regirán respecto a los sindicatos; pero en el caso de éstas deberán declararse los nombres de las personas que los forman, el de la que los representa y la participación que cada persona tiene en el sindicato.

Artículo 125. Todos los coparticipes en la propiedad de un caballo o de unos caballos serán

colectiva o individualmente responsables del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 126. La venta de un caballo perteneciente a varias personas o a un sindicato sólo será aceptada cuando el traspaso respectivo lo autorice la persona o el miembro de la sociedad que aparezca en el Registro de Propietarios del Hipódromo Nacional, con facultades para ello.

Artículo 127. El propietario que falte en el cumplimiento de este Reglamento o que no cumpla sus obligaciones o compromisos en relación con las actividades hípicas, podrá ser multado, suspendido o descalificado.

Artículo 128. Todo propietario podrá hacerse representar ante el Hipódromo Nacional, para las gestiones que sean necesarias, por medio de otra persona. Bastará para ello, que dirija una carta firmada, al Gerente o al Oficial de Carreras que tenga que ver con el asunto.

TITULO XXII

De los Seudónimos

Artículo 129. Todo propietario tendrá derecho a correr sus caballos bajo un nombre de corral o unseudónimo; pero para ello será necesario que registre en el Hipódromo Nacional el nombre de corral o elseudónimo y que pague por el registro respectivo la suma de B/2.50 anuales.

Artículo 130. Ningún propietario podrá usar más de un nombre de corral, ni más de unseudónimo. Tampoco podrá usar a la vez un nombre de corral y unseudónimo, ni usar su verdadero nombre mientras tenga registrado un nombre de corral o unseudónimo.

Artículo 131. Ningún propietario podrá registrar como nombre de corral ni comoseudónimo un nombre de corral o unseudónimo que hayan sido antes registrados; pero todo propietario podrá cambiar el nombre de corral o elseudónimo que esté usando por otro, mediante el registro respectivo y el pago de B/5.00, si lo hace al renovarse los registros anuales y de B/50.00 si lo hace en el curso del año.

Artículo 132. La falta de registro anual de un nombre de corral o de unseudónimo se considerará como abandono del nombre de corral o delseudónimo.

TITULO XXIII

De los Colores

Artículo 133. Los colores distintivos de los propietarios deberán ser registrados anualmente en la Gerencia del Hipódromo Nacional, mediante el pago de B/1.25 por anualidad.

Artículo 134. La falta de pago de una anualidad, por anticipado, constituirá abandono del derecho a usar los colores registrados.

Artículo 135. Una vez registrados los colores no podrán ser cambiados sin que se haga un nuevo registro de colores y se pague el derecho respectivo. Si el cambio fuere ordenado por los Comisarios, será necesario el nuevo registro, pero éste se hará gratuitamente.

Artículo 136. Todo propietario, al registrar

sus colores, deberá entregar a la Gerencia del Hipódromo Nacional una muestra de los mismos.

Artículo 137. La Gerencia del Hipódromo Nacional podrá rechazar el registro de colores que se presten a confusión con otros colores registrados.

Artículo 138. Todo propietario estará en la obligación de mantener sus colores limpios y en buen estado de conservación. Cuando los Comisarios estimen que no están limpios y bien conservados, podrán ordenar que se les arregle o que se confeccionen nuevos colores y si ello no se hiciera en el término de tres días, la Gerencia del Hipódromo Nacional podrá hacerlo por cuenta del propietario sin perjuicio de imponerle una multa.

TITULO XXIV

De las Carreras

Artículo 139. A todos los caballos se les exigirá un máximo esfuerzo para ganar. La infracción de esta disposición será castigada por los Comisarios con multa, suspensión, descalificación o cualquier otra pena, y el castigo podrá ser aplicado al jinete, al propietario, al preparador o a los empleados del corral del caballo, o al caballo mismo. Estas sanciones podrán aplicarse individual o conjuntamente.

Artículo 140. Ningún caballo podrá alterar su línea de carrera sin tener, por lo menos, un cuerpo de luz o sea dos grupos de ventaja sobre el que lo sigue o los que le siguen. En la recta final no podrá alterar su línea de carrera en ninguna circunstancia.

Artículo 141. Cuando un caballo haya alterado su línea de carrera, sin tener un cuerpo de luz, por lo menos, o que haya estorbado en cualquier forma a otro caballo u otros caballos, los Comisarios están en el deber de distanciarlo, si a su juicio el hecho ha afectado el resultado de la carrera. También podrán castigar al jinete salvo el caso que se compruebe que el jinete no pudo controlarlo por mañosidad.

Artículo 142. Los Comisarios podrán distanciar un caballo, aunque no incurra en falta, siempre que otro caballo del mismo dueño y del mismo preparador incurriera en infracción y que a juicio de los Comisarios dicha infracción afecte el resultado de la carrera.

Artículo 143. Si durante una carrera un caballo se aparta más de dos metros de la baranda interior, el caballo o los caballos que vengan detrás, podrán pasarlo por el lado de adentro, y si se aparta más de dos metros de la baranda exterior, el caballo o los caballos que vengan detrás podrán pasarlo por el lado de afuera. En estos casos el caballo que vaya por delante, no podrá, por ningún motivo, estorbar al que trata de pasarlo.

Artículo 144. Cuando dos o más caballos de un mismo propietario o bajo el cuidado de un mismo preparador, participan en una misma carrera, todos deberán tratar de ganar.

Artículo 145. Una carrera será anulada:

a) Cuando el Juez de Partida declare nula su partida.

b) Cuando todos los caballos corran con pesos equivocados.

c) Cuando los Jueces de Llegada no se encuentren en sus puestos a la terminación de la carrera. En cualesquiera de esos casos se impondrán a los responsables las penas correspondientes a la falta.

d) Cuando los Comisarios lo estimen necesario.

Artículo 146. Ningún caballo podrá ser corrido con espuelas o similares, ni con utensilios mecánicos o eléctricos, ni se le eximirá del máximo esfuerzo por ganar porque al jinete se le caiga el látigo o por otra causa, salvo los casos de lesión del caballo o defecto en el equipo que constituya peligro para el animal o para el jinete.

TITULO XXV

Del Veterinario Oficial

Artículo 147. Serán deberes del Veterinario Oficial:

a) Examinar los caballos inscritos que por cualquier causa no pudieren tomar parte en las carreras.

b) Permanecer en el Paddock durante los días de carreras, a órdenes de los Comisarios desde media hora antes de la primera carrera, hasta después de terminar la última carrera.

c) Tendrá la obligación de atender, en los días de carrera, a todos los casos de emergencia que ocurran a los caballos en el Paddock o en cualquier otro sitio del Hipódromo. Examinar en el Paddock a todos los caballos que hayan de tomar parte en las carreras y comunicar a los Comisarios el resultado de sus exámenes.

d) Cuando el Veterinario notifique a los Comisarios que un caballo no puede o no debe correr, por cualquier motivo o circunstancia, los Comisarios deben tomar en consideración la opinión del Veterinario.

e) Inspeccionar semanalmente todos los caballos en los establos del Hipódromo Nacional y rendir informe a la Gerencia del resultado de sus inspecciones.

TITULO XXVI

Poderes Discrecionales

Artículo 148. Si ocurriera algún caso no previsto en este reglamento o sobre el cual se alegue la falta de disposiciones que le sean aplicables, será resuelto por los Comisarios, debiendo dar cuenta a la Junta del hecho y del fallo recaído para los efectos de su resolución definitiva.

Artículo 149. La Junta de Control de Juegos podrá anular cualquier carrera o reducir los premios hasta en un 50%, cuando como consecuencia de los retiros sólo queden para participar en ella, tres ejemplares o menos.

La Junta puede delegar esta facultad en la autoridad hípica o en el funcionario del Hipódromo que estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días

del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 177
(DE 30 DE OCTUBRE DE 1947)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

José Sergio Delgado, Inspector de Aduana de 2ª categoría, en reemplazo del señor Roberto M. Bula, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Luis Antonio Pérez, Inspector de Aduana de 3ª categoría en reemplazo del señor José Sergio Delgado, quien pasa a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

S. E. BARRAZA, M. D.

Comisión de Hacienda Provincial

VOTASE UNA PARTIDA

DECRETO NUMERO 42-A
(DE 15 DE ABRIL DE 1947)

Por medio del cual se vota una partida.

La Comisión de Hacienda Provincial de Colón,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la partida votada por Decreto número 23 de 9 de Diciembre de 1946, dictado por la Comisión de Hacienda Provincial de Colón, es insuficiente para cubrir los gastos que demanda la compra e instalación de una planta eléctrica de una fuerza de 80 KW para las poblaciones de Limón y Nueva Providencia; que es una planta de esa fuerza y de marca "Cummins" la que ha sido recomendada por el Inspector de Plantas Eléctricas de la Provincia para dar luz a las poblaciones mencionadas,

DECRETA:

Artículo 1º—Vótase la suma de Tres Mil (B/s.3.000.00) Balboas adicionales para atender a los gastos de compra e instalación de una planta eléctrica de 80 KW de fuerza para el suministro de luz a las poblaciones de Limón y Nueva Providencia.

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior cárguese a la partida 31-21, Departamento de Obras Públicas, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de Diciembre 1º

de 1946 a Noviembre 30 de 1947. la suma correspondiente.

Artículo 3º—Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

El Presidente de la Comisión,

JOEL BENJAMIN.

El Secretario,

José M. Delgado R.

Gobernación de la Provincia.—Colón, Abril 16 de 1947. Apruébase en todas sus partes el Decreto N° 42 de 15 de Abril de 1947, dictado por la Comisión de Hacienda Provincial de Colón. Remita al Poder Ejecutivo para su consideración.

Cúmplase.

El Gobernador,

VÍCTOR NAVAS.

El Secretario,

José M. Delgado R.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Panamá, treinta de abril de mil novecientos y siete.

No habiendo objeción alguna que hacerle a este Decreto se le imparte aprobación.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO A. FILÓS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delega esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B.1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de
Caminos, Calles y Muelles

Panamá, Abril de 1947.

AVISO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio avisamos al público que por medio de la escritura N° 2539 de Octubre 31 de 1947 hemos comprado al señor Manuel Luciano Barsallo el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Comisariato Aeropuerto" el cual funciona en calle 9ª de San Francisco.

Panamá, Octubre 31 de 1947.

Ignacio Fernando Vélez

Alejandro Villarreta.

L. 18.198

(Única publicación)